

NO. 1574

BOLETÍN
COLEGIO DE ABOGADOS
COMERCIALISTAS



JUNIO, 2014

JUNTA DIRECTIVA

PRESIDENTE

Jorge Oviedo Albán

VICEPRESIDENTE

Luz Helena Mejía Perdigón

VOCALES PRINCIPALES

Alejandro Páez Medina

Ernesto Rengifo García

Luis Fernando Henao Gutiérrez

Edgar Iván león Robayo

VOCALES SUPLENTE

Adolfo Palma Torres

Tulio Cárdenas Giraldo

Alberto Zuleta Londoño

Gustavo Cuberos Gómez

COMISARIOS DE CUENTAS

Camilo Escobar Mora

Juan Fernando Córdoba

REPRESENTANTES EXPRESIDENTES

Carlos Humberto Jaimes Yañez

Jaime Humberto Tobar Ordóñez

© 2014 Colegio de Abogados Comercialistas

ISSN: 2339 - 3351

Bogotá - Colombia

Director: Jorge Oviedo Albán

Coordinación editorial y diagramación: Laura Juliana García y María del Mar Jaramillo.

Grupo editorial: Álvaro Niño Verano; Cesar Augusto Orjuela; Estefanía Betancur Quintero; Ricardo Andrés Pino; estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana.

ÍNDICE

EDITORIAL

Jorge Oviedo Albán.
Presidente del Colegio de Abogados
Comercialistas. p.1

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, 8 de agosto de 2013: Responsabilidad solidaria ilimitada de los administradores de sociedades comerciales.

Álvaro Niño Verano p.3

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, 13 de diciembre de 2013: Criterios para determinar la irregularidad de un negocio jurídico surgido mediante la falsificación de una escritura pública.

César Augusto Orjuela p.7

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, 8 de noviembre de 2013: Teoría de los actos. Requisitos para su configuración.

Ricardo Andrés Pino p.9

Sentencia de la Corte Constitucional, C-172 de 2014: Se declaran exequibles las expresiones “cualquiera sea la actividad o sector económico” y “en forma privativa”, contenidas en los artículos 2 y 6, respectivamente, de la Ley 1380 de 2009.

Estefanía Betancur Quintero. p.13

Sentencia de la Superintendencia de Sociedades, No. 801 . 016 del 23 de abril de 2013. Ejecución judicial de un acuerdo de accionistas. Impugnación de decisiones adoptadas con votos emitidos en contra de un convenio celebrado bajo el artículo 70 de la Ley 222 de 1995

Jorge Oviedo Albán. p.17

NOVEDADES DE INTERÉS JURÍDICO

Discurso de agradecimiento. Pronunciado por el Dr. Gilberto Peña Castrillón, en nombre propio y de los Dres. Fabio Silva Torres y Guillermo Sarmiento Rodríguez, quienes fueron homenajeados en el marco del IV Congreso Internacional de Derecho Comercial el día 27 de mayo de 2014.

Gilberto Peña Castrillón p.21

Biografía. Guillermo Sarmiento Rodríguez.

p.27

EDITORIAL

Se realizó durante los días 27 y 27 de mayo de 2014 el IV CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO COMERCIAL, evento que alcanza ya su cuarta versión ininterrumpida y busca así mantenerse como un foro permanente de discusión de los temas propios del Derecho Comercial y de esta manera ser fiel a uno de los objetivos planteados por el Colegio desde su creación, como es el estudio de los asuntos jurídico mercantiles y la organización de eventos como éste.

Como en otras ocasiones, hemos contado en esta IV versión de nuestro congreso, con la presencia de destacados conferencistas nacionales, además de cinco ilustres expositores extranjeros, quienes de manera generosa se han desplazado desde Argentina, Chile y España, para compartir con nosotros algunas reflexiones sobre temas de interés general. En el siglo XXI es imperativa la necesidad de observar los desarrollos legislativos, doctrinales y jurisprudenciales de sistemas foráneos, sobre todo de aquellos con los cuales nos unen lazos históricos, que nos permitan reflexionar sobre el estado de nuestro Derecho y de igual forma meditar y proponer los cambios por el sistema jurídico en todas las áreas. De hecho, tratándose del Derecho Comercial, la necesidad resulta evidente, pues desde sus inicios esta categoría se ha caracterizado por ser internacional, siendo tal vez la época de su nacionalización un rezago histórico a superar en los tiempos actuales.

El Derecho comercial colombiano ha vivido profundas transformaciones desde hace varias décadas, tal como la misma adopción del Código de Comercio vigente, con reglas que a nuestro juicio todavía están en mora de ser decantadas, adaptadas y aplicadas a la realidad. Igualmente, recientes reformas legislativas, en los campos societario, de garantías y en arbitraje, demuestran la necesidad de adaptación a las realidades siempre cambiantes del mundo de los negocios. Tales transformaciones nos invitan a tener la disposición mental para adaptarnos a tales cambios y ser artífices de las transformaciones que el Derecho y la sociedad requieren. A muchas leyes, lo cual resulta curioso, les cuesta adaptarse a la realidad no por ser

inidóneas sino porque en la mayoría de ocasiones, encuentran el más grave escollo, como es la indisposición mental de nosotros los abogados, quienes siempre conservadores, parecemos negarnos a entender un hecho simple: las transformaciones sociales necesitan que el Derecho sea el primero en adaptarse a las mismas. Aunque también, es cierto, se requiere meditar con cautela la adopción de reformas legislativas o de nuevas leyes muchas de las cuales, en ocasiones, con el ánimo de mostrarse “novedosas” resultan improvisadas y por ello, pueden causar perjuicios, antes que beneficios.

Además, en esta ocasión quisimos rendir homenaje de gratitud a los colegiados Gilberto Peña Castrillón; Fabio Silva Torres y Guillermo Sarmiento Rodríguez, quienes se han destacado como colaboradores del Colegio y profesionales íntegros en el ejercicio del Derecho. Esta institución no existiría sin la decidida y desinteresada colaboración de quienes como ellos, han creído en la necesidad de que el país cuente con un Colegio de Abogados Comercialistas.

Queremos aprovechar este espacio para agradecer a las personas e instituciones que hicieron posible la realización de este congreso. En especial, a la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario; la Escuela de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda y la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana, quienes desde la primera versión nos han dado su apoyo irrestricto para poder realizar el Congreso de Derecho Comercial. Igualmente, a la Dra. Martha Veleño, vicepresidenta jurídica de la Cámara de Comercio de Bogotá, por la inmensa colaboración y apoyo. De igual forma a Legis y especialmente a la Dra. Martha Penen, por su colaboración con la difusión del evento. A los miembros de la Junta Directiva, en especial a la Vicepresidenta del Colegio, Luz Helena Mejía, Jaime Tobar, Tulio Cárdenas y Edgar Iván León, además de los ilustres conferencistas, a los colegiados, los asistentes y todas las personas que colaboraron en el apoyo logístico.

JORGE OVIEDO ALBÁN

Presidente

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

Corte Suprema de Justicia.

**Sentencia del 8 de agosto de 2013, Sala de Casación Civil. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.
Responsabilidad solidaria ilimitada de los administradores de sociedades comerciales.**

Por: Álvaro Niño Verano

En esta sentencia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de casación interpuesto por la parte demandante en el marco de un proceso ordinario, el cual tuvo como propósito resolver el conflicto generado en torno a la responsabilidad civil extracontractual de las compañías intervinientes en la ejecución de una obra de construcción, así como la responsabilidad de los administradores de dichas sociedades, en relación con los daños causados a los herederos de un transeúnte que falleció a causa del desprendimiento de un objeto de la parte alta de la construcción sobre la vía pública.

En el fallo de primera instancia, se reconoció el derecho que asiste a la parte demandante a

obtener la reparación del daño ocasionado en razón del fallecimiento de la víctima fatal del accidente, condenando así al pago de la indemnización correspondiente por parte de las personas jurídicas intervinientes en la ejecución de la obra. Sin embargo, en la misma providencia el juez señaló que el administrador de la sociedad comercial responsable de la ejecución de la obra carecía de legitimación por pasiva en la causa, por lo cual no se podía pretender la declaración de responsabilidad civil extracontractual de este sujeto.

En la segunda instancia, la Sala de descongestión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, desestimó el fallo de primera instancia, aduciendo que a lo largo

del proceso no se había demostrado que el objeto con el cual se golpeó al transeúnte fallecido hubiese caído del edificio en obra.

Finalmente, en la resolución del recurso de casación, la Corte Suprema de Justicia, entró a analizar el acervo probatorio y los aspectos relacionados con la responsabilidad civil extracontractual y el derecho que asiste a las víctimas de este incidente a reclamar la reparación de los daños morales y patrimoniales sufridos.

En relación con la responsabilidad civil extracontractual de los administradores

En este punto, entró la Corte a estudiar los aspectos relacionados con el régimen de responsabilidad de los administradores, que está dado por los artículos 23 y 24 de la Ley 222 de 1995.

En ese orden de ideas, señaló que la responsabilidad de los administradores es personal y la obligación indemnizatoria es atribuida mediante un criterio subjetivo, de lo cual se desprende en primer lugar, que el obrar de los administradores debe ceñirse a la

conducta del buen hombre de negocios, y en segundo lugar; la conducta de los administradores solamente podrá ser objeto de reproche si la acción o la omisión guardan relación con las funciones y atribuciones que le han sido otorgadas dentro del giro ordinario de los negocios de la sociedad administrada.

Continuando con el análisis de los artículos 23 y 24 de la Ley 222 de 1995, afirma la Corte que es necesario tener en cuenta la importancia de la labor de los administradores de las sociedades comerciales, no solamente respecto de la compañía administrada, sino también de los socios y la colectividad en general.

Se establece que los administradores de las sociedades comerciales están obligados a “obrar de buena fe, con lealtad o con la diligencia de un buen hombre de negocios.” De igual manera, se señala que los administradores deben “realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social (...) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias” (artículo 23 de la Ley 222 de 1995). En lo concerniente a la responsabilidad y de

acuerdo al artículo 200 del Código de Comercio éstos “Responden de manera solidaria e ilimitada de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a los socios, a la sociedad o a terceros”.

En su análisis, la Corte citó el fallo del 26 de agosto de 2011, sentencia en la cual se señaló que los administradores de las sociedades pueden llegar a ser responsables de manera personal, solidaria e ilimitada, cuando hayan actuado de manera dolosa o culposa, anotando además, que en dicho evento, la responsabilidad del administrador es independiente a la de la sociedad y los socios.

En ese orden de ideas, la Corte recuerda la sentencia 051 del 30 de marzo de 2005, expediente No. 9879, expedida por el mismo órgano, en la cual se establece de manera clara que cuando a partir de una acción u omisión del administrador de la sociedad se genere un daño a un tercero, es decir, a una persona distinta a la de los socios o la persona jurídica, la naturaleza del vínculo que se tendrá respecto de la víctima será el de la responsabilidad extracontractual y deberá observar los lineamientos establecidos por el

artículo 2341 del Código Civil.

En cuanto a los elementos concurrentes para que se configure la responsabilidad de los administradores, señaló la Corte que de acuerdo con el fallo del 16 de septiembre de 2011, estos son:

- a) Una conducta humana positiva o negativa, por regla general antijurídica.
- b) Un daño o un perjuicio que afecte patrimonio de la víctima, en la esfera de derechos de contenido económico y aquellos que carezcan de tal carácter.
- c) Se debe observar el nexo causal entre la conducta de aquel a quien se le imputa el daño y la víctima de tal conducta.
- d) Un criterio de atribución de responsabilidad, el cual puede ser objetivo o subjetivo.

En el caso concreto, se observa la concurrencia de los elementos de la responsabilidad extracontractual del administrador, toda vez que éste desconoció los lineamientos establecidos por el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, por cuanto no actuó con la diligencia propia de un buen hombre de

negocios, en procura de cumplir las obligaciones legales y estatutarias. De esta forma, se observa que el administrador de la sociedad incurrió en una omisión al desconocer lo ordenado por el artículo 60 de la Resolución 2413 del 22 de mayo de 1979, expedida por el entonces Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en virtud del cual, quien realiza construcciones asume –entre otras– la obligación de realizar cerramientos e instalar la señalización necesaria para proteger la integridad de peatones y vehículos que transitan por la zona adyacente a la construcción, siendo tal omisión la causante de los daños causados a la víctima.

Dicho lo anterior, según señaló la Corte, el administrador de la sociedad comercial no solo incurrió en el desconocimiento de las normas legales, sino que también incumplió las normas estatutarias de la sociedad administrada, pues en éstas se establece que el representante legal asume la obligación de ejercer la dirección y vigilancia de la de los negocios, los bienes y la operación técnica de la compañía.

Otro argumento expuesto por la Corte al

señalar que se configura la responsabilidad extracontractual solidaria e ilimitada del administrador, consiste en el hecho de que en el caso concreto, a éste le fuese exigible el conocimiento de las normas fijadas por la autoridad nacional en relación con la “actividad de construcción”, pues la sociedad anónima, por él representada, fue constituida con el fin de ejecutar la etapa tres del proyecto inmobiliario en el que tuvo lugar el incidente, encontrando tal afirmación asidero en el documento de constitución de esta compañía, es decir, la actividad del administrador en el caso concreto está envuelta en un carácter de profesionalidad, lo cual le hace exigible la observancia plena de las normas de construcción. Por lo anterior, la Corte decidió declarar civilmente responsable de manera solidaria e ilimitada al administrador de la sociedad comercial encargada de la ejecución del proyecto.

Finalmente, es importante destacar la consideración de la Corte, en punto de señala que la responsabilidad de la sociedad no siempre implica la responsabilidad del administrador, así como la de éste no siempre implica la responsabilidad de la sociedad.

Corte Suprema de Justicia.

Sentencia del 13 de diciembre del 2013, Sala de Casación Civil. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.
Criterios para determinar la irregularidad de un negocio jurídico surgido mediante la falsificación de una escritura pública.

Por: César Augusto Orjuela

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo del pasado 13 de diciembre de 2013, calificó a través de un criterio subjetivo un acto jurídico como mercantil y posteriormente procedió a declarar el negocio jurídico objeto del litigio como inexistente, revocando así la sentencia del juez de instancia, en la cual se habían aplicado criterios del Derecho Civil para juzgar el caso.

El caso sometido en casación a consideración de la Corte versaba sobre la solicitud de declaratoria de inexistencia de una compraventa en la que medió la falsificación de la declaración de voluntad de la sociedad vendedora, mediante la suplantación de la firma de su representante legal en la escritura

pública de compraventa.

El Juez de primera instancia analizó el caso a la luz del artículo 1602 del Código Civil, verificando la concurrencia de los presupuestos necesarios para la declaración de una presunta nulidad absoluta. No obstante, debido a una presunta insuficiencia probatoria del accionante, no se accedió a la solicitud objeto de la litis. Posteriormente, ante el recurso de apelación interpuesto por la accionante, el tribunal de apelación ratificó íntegramente la sentencia de primera instancia.

Finalmente, en sede de casación la Corte Suprema manifestó que al tratarse de un negocio jurídico celebrado entre comerciantes,

se trataba de un acto mercantil, dando alcance al criterio establecido en el artículo 21 del Código de Comercio. En este orden de ideas, el alto Tribunal consideró pertinente aplicar la llamada “Teoría de la Inexistencia” en este caso, establecida en el inciso 2º del artículo 898 del Código, según la cual al no cumplirse con las formalidades establecidas por la ley, o al faltar alguno de los elementos esenciales del negocio jurídico, se está ante el fenómeno de la inexistencia.

En atención a lo anterior, la Sala de Casación Civil concluyó que como consecuencia de la falsificación en la escritura pública, el negocio jurídico careció de la solemnidad requerida, y además, de un requisito esencial para su existencia; el consentimiento.

Corte Suprema de Justicia.

Sentencia del 8 de noviembre del 2013, Sala de Casación Civil. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.
Teoría de los actos propios. Requisitos para su configuración.

Por: Ricardo Andrés Pino

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 8 de noviembre de 2013, resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la decisión judicial dictada por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, la cual a su vez revocó la sentencia de primera instancia donde se declaraba la inexistencia de un negocio jurídico, cuyo objeto era la cesión de cuotas sociales en una sociedad de responsabilidad limitada conformada por integrantes de una sola familia, por la simulación absoluta de ésta.

El conflicto surgió cuando el padre de los recurrentes, quien detentaba la mayor participación de la compañía, decidió antes de su muerte y a través de escritura pública,

ceder sus cuotas sociales con su mismo valor nominal, a su esposa y a los dos hijos concebidos con ella. Los accionantes, quienes igualmente eran hijos del cedente pero de un matrimonio anterior, calificaron como una donación la operación societaria llevada a cabo y solicitaron ante el Juzgado Quinto del Circuito de Ibagué de manera principal la declaratoria de simulación absoluta del negocio, y subsidiariamente: i) la simulación relativa; ii) la inexistencia por falta de precio en la cesión, y como consecuencia de lo anterior iii) la restitución de las cuotas sociales junto con sus réditos, más la actualización monetaria y; iv) la cancelación de la escritura pública contentiva de la mencionada cesión.

En primera instancia se decidió favorablemente la petición de los demandantes, declarando la simulación del negocio jurídico en mención. Según el juez de conocimiento, el precio pactado para la enajenación de las cuotas sociales era sustancialmente inferior al valor patrimonial de los activos fijos relacionados en los estados financieros de la compañía para el año en el cual se efectuó la transacción, situación ciertamente acaecida pues el cedente era quien ostentaba la mayor participación en la sociedad.

La sentencia fue recurrida en apelación por los demandados, asumiendo la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué el conocimiento de la controversia. Esta Corporación dio por probada la excepción de inexistencia de elementos constitutivos de simulación, revocando la decisión de primera instancia. El tribunal estimó varios de los indicios reseñados en el libelo introductorio, como lo eran el parentesco entre cedente y cesionarios y la inexistencia de motivos para enajenar eran dables para insinuar la posibilidad de existencia de simulación. No obstante,

destacó la presencia de otros elementos que demostraban la veracidad en la transacción objeto de la litis. La ausencia de la “causa simulandi”, arguyó la Sala, estaba en la correcta apreciación probatoria del valor efectivamente pagado por los cesionarios, el cual fue identificado en la sucesión tramitada para ese entonces. Adicionado a lo anterior, los convocantes no lograron probar la cesión como un fin de favorecer al “núcleo familiar” compuesto por la compañera de segundas nupcias y los hijos concebidos en ésta unión.

Un aspecto relevante tomado en cuenta por el Tribunal, fue la valoración del hecho donde todos los causahabientes del cedente estuvieron de acuerdo con la partición sucesoral llevada a cabo a través de trámite notarial, culminado con la escritura pública suscrita por los intervinientes, incluyendo los demandantes. El Tribunal infirió a partir de lo anterior, que los recurridos en segunda instancia estuvieron de acuerdo con el cruce de cuentas y su valor correspondiente, el cual se dio entre los cesionarios (igualmente causahabientes) y la sucesión. Esto traduce en la existencia de un precio ajustado a la realidad económica de las cuotas sociales,

efectivamente pagado, razón suficiente para llevar al mérito de no prosperar las excepciones de los originantes del pleito.

El tribunal desestimó la hipótesis la cual sustenta la simulación en razón al parentesco entre cedente y cesionarios. Para ello acudió a las reglas del Libro segundo del Código de Comercio y concretamente a la disposición del derecho de preferencia consagrado en el artículo 363 del mismo, con el propósito de concluir que en los hechos examinados, quienes figuraban como adquirentes en la negociación eran igualmente socios y por consiguiente gozaban de esta prerrogativa, razón por la cual el juez de turno no podía privarles de dicha posición.

Las consideraciones de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reprocharon la técnica casacionista empleada por los recurrentes, donde los yerros del inferior jerárquico que se pretendían hacer evidenciar no eran posibles de ser individualizados ni identificados como de hecho o de derecho. Para el Alto Tribunal, tal ambivalencia se tradujo en la falta de claridad en el cargo único de casación, en tanto no se conoció si el

objetivo del recurrente era la prosperidad de la simulación absoluta o la relativa. Lo anterior reñía abiertamente con la exigencia de claridad y precisión impuesta por el Código de Procedimiento Civil en tanto implicaba “para la Corte que fuese ella quien definiera sus verdaderos alcances lo que le estaba vedado, por el carácter eminentemente dispositivo que ostenta el recurso extraordinario de casación”.

Para la Sala Civil el cargo único de casación es intrascendente a la luz de la teoría de los actos propios. Basándose en los principios constitucionales de la buena fe y la seguridad jurídica consagrados en la Carta Política, todos los intervinientes en el tráfico social tienen el deber de coordinar sus actos de forma tal donde no pueda existir contradicción, inconsistencia o discontinuidad injustificada entre estos, ni mucho menos llegaran a ser atentatorios de la razonada expectativa desarrollada por terceros.

En su fallo, la Corte reseñó precedentes sobre esta teoría (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Fallo del 23 de agosto de 2011. Magistrado Ponente: Fernando Giraldo

Gutiérrez. Ref: Exp. N° 080013103004-2002-00297-01; y Corte Suprema de Justicia. Cas. Civ. 22 de junio de 2011. M.P: Edgardo Villamil Portilla. Ref: 11001-3103-010-2000-00155-01), entre ellos una Sentencia de la misma Sala Civil con fecha del 24 de enero de 2011, en donde se enumeran los requisitos justificantes de la procedencia de la misma: “i) una conducta relevante que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular; ii) Otra conducta que emerja con posterioridad, (quizás una pretensión) que contradiga con evidente y objetiva incoherencia, los antecedentes planteados; iii) una nueva situación presentada tenga trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente; y, iv) la identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Fallo del 24 de enero de 2011. Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena. Ref: Exp. 11001 3103 025 2001 00457 01.)

Aplicando lo anterior al caso en estudio y basándose en los hechos puestos en

conocimiento de esa Corporación, concretamente en la partición sucesoral a través de tramite notarial de común acuerdo entre todos los causahabientes, la cual se realizó con posterioridad a la tan mencionada cesión de cuotas, la Corte infirió que los integrantes de los extremos del litigio objeto de la decisión, entre ellos los demandantes, reconocieron efectos jurídicos a la enjuiciada cesión aceptando el valor fijado a dichos derechos para figurar como un crédito a favor de la sucesión y así su pago se realizara con los bienes asignados a estos últimos en la herencia. Lo anterior no resulta admisible, a juicio de la Corte, donde luego de haber actuado en la forma constatada anteriormente, “pretendan, como lo reclamaron en la demanda inaugural del presente proceso, la ineficacia jurídica de la tantas veces mencionada cesión, ya sea como consecuencia de la simulación deprecada, absoluta o relativa”. Razón suficiente para no darle la razón a los recurrentes y por tanto no casar la sentencia.

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

Corte Constitucional.

Sentencia C-172 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Se declaran exequibles las expresiones “*cualquiera sea la actividad o sector económico*” y “*en forma privativa*”, contenidas en los artículos 2 y 6, respectivamente, de la Ley 1380 de 2009.

Por: Estefanía Betancur Quintero.

La ciudadana Paula Carolina Tejada Orozco impugnó algunas expresiones de los artículos 6, 8, 28, y 33 de la ley 1340 de 2009, “por medio de la cual se dictan normas en materia de protección a la competencia”, argumentando que contravienen con los artículos 4º, 365 y 370 de la Constitución Política.

La accionante consideró que las expresiones “(...) cualquiera sea la actividad o sector económico” a la que se refiere el artículo 2º y “(...) en forma privativa” del artículo 6 de la ley 1340 de 2009, le quitan facultades de inspección, vigilancia y control, de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, otorgadas a la Superintendencia de Servicios Públicos y Domiciliarios por los

artículos 4, 365 y 370 de la Carta Política, agregando que, la actuación del legislador tendiente a modificar dichas facultades debe estar limitada por la Constitución.

En el proceso se realizaron ocho intervenciones, en su mayoría defendiendo la constitucionalidad y solicitando a la Corte declarar exequibles los apartes demandados. Igualmente, el concepto del Procurador General de la Nación también solicitó la declaración de exequibilidad de las expresiones antes mencionadas.

De acuerdo a lo anterior, la Corte debió determinar si la protección a la libre competencia en cuanto a empresas de

servicios públicos domiciliarios fue una función otorgada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios directa y exclusivamente por la Constitución, o sí dicha función puede ser asignada por el Legislador a cualquier otra entidad con autoridad.

Para resolver este problema jurídico en la sentencia la Corte explicó lo siguiente:

1. La prestación de servicios públicos debe garantizarse por parte del Estado, ya sea mediante una empresa privada o una entidad estatal. Asimismo, hace referencia al artículo 333 y 334 de la Carta, los cuales consagran la necesidad de la intervención del Estado para prevenir o controlar el abuso de la posición dominante y delimitará el alcance de la libertad económica cuando el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación lo requieran; siempre y cuando se haga “por mandato de la ley”. Además de darle la posibilidad al Legislador de intervenir en la economía, confiere al Congreso de la Republica la expedición de “las leyes de intervención económica”.

2. La Corte hizo una retrospectiva

jurisprudencial, comenzando por la Sentencia C-263 de 2013, con el fin de diferenciar “lo concerniente a las facultades del Presidente de la Republica, a quien le corresponde señalar, con sujeción a la ley, qué políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios deben aplicarse; así como ejercer por medio de la SSPD, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los prestan”.

3. Por otro lado, acudió a la Sentencia C-199 de 2001 para explicar cómo la Constitución le da la posibilidad al legislador de determinar la estructura orgánica y funcional de la Administración Publica. En contraste, con lo argumentado por la accionante y un par de intervenciones, la Corte determinó que la Constitución no fija un criterio de distribución de competencias de las entidades públicas del nivel central, en razón a la materia propia de las funciones jurídicas que se les asigna.

4. Aclaró como la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no es la única entidad responsable de ejercer control en materia de servicios públicos domiciliarios, y

acude a la lectura integral y sistemática de la Carta Política para interpretar cómo la vigilancia y el control se puede ejercer por diferentes autoridades siempre que estas estén dentro de un marco específico de competencias constitucionales y legalmente asignadas.

5. Hizo referencia a la posibilidad de que exista una competencia concurrente siempre y cuando el control ejercido tenga origen distinto y no excluyente.

6. Si bien, con leyes como la 689 de 2001 o la Ley 142 de 1994 que otorgaban a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entre otras, la función de adelantar investigaciones por competencia desleal y prácticas restrictivas de la competencia de los prestadores de servicios públicos domiciliarios e imponer sanciones restrictivas; la Ley 1340 de 2009 modifica tal facultad y la traslada a una única entidad la protección de la libre competencia, independientemente de la actividad o sector económico en el que se desarrolle, a la Superintendencia de Industria y Comercio.

De acuerdo a lo anterior, la Corte argumentó que las competencias ejercidas por la Superintendencia de Industria y Comercio en cuanto a inspección, control y vigilancia a la protección de la libre y leal competencia “son meramente administrativas”. De igual modo, explicó que con el traslado de dichas facultades a dicha superintendencia no se esta despojando al Presidente de la Republica de ejercer el control, la inspección y vigilancia de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pues el Congreso tiene plena capacidad para modificar las normas y es de acuerdo a esta modificación que el Gobierno ejerce sus funciones. Por último, resaltó que la Constitución Política no ha otorgado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la inspección, el control y la vigilancia de las entidades prestadoras de servicios como única entidad capacitada; por el contrario, le solicita al Legislador determinar cómo las estrategias de distribución de competencias puntuales serán divididas.

Finalmente, la Corte declaró exequibles las



expresiones “cualquiera sea la actividad o sector económico” y “en forma privativa” contenidas en los artículos 2 y 6, respectivamente, de la Ley 1340 de 2009.

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

Superintendencia de Sociedades.

Sentencia nº 801 . 016 del 23 de abril de 2013.

Proedinsa Calle & Cía. S. En C., contra Inversiones Vermont Uno S. en C., Inversiones Vermont Dos S. en C., Inversiones Vermont Tres S. en C., y Colegio Gimnasio Vermont Medellín S.A. en: Superintendencia de Sociedades, *Jurisprudencia societaria*, Bogotá, 2014, págs. 229 a 254.

Asunto: Ejecución judicial de un acuerdo de accionistas. Impugnación de decisiones adoptadas con votos emitidos en contra de un convenio celebrado bajo el artículo 70 de la Ley 222 de 1995.

Por: Jorge Oviedo Albán

El Derecho colombiano, en principio se mostró reacio a admitir los acuerdos de socios, por fuera de lo pactado en los estatutos societarios. En efecto, el primer antecedente de regulación de estos pactos se puede ubicar en el artículo 118 del Código de Comercio, norma según la cual frente a la sociedad y a terceros no se admitirá prueba de ninguna especie contra lo pactado en las escrituras. De todas formas, de esta norma se ha inferido que

no se niega validez a los acuerdos de socios y en virtud de la misma, tales acuerdos vinculan solamente a los accionistas parte de ellos, sin ser vinculantes para con la sociedad o para quienes no quisieron suscribirlos¹.

El artículo 70 de la Ley 222 de 1995 reguló una de las modalidades de pactos de accionistas, son conocidos como los acuerdos de voto. Entre sus características, se destacan su validez frente a la sociedad, siempre y cuando cumplan con el requisito formal de constar

¹ MARTÍNEZ NEIRA, NESTOR HUMBERTO, *Cátedra de Derecho contractual societario. Regulación comercial y bursátil de los actos y contratos societarios*, Abeledo Perrot, Bogotá, 2010, pág. 117.

por escrito y entregarse al representante legal para su depósito en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad, además de facultar para celebrarlos a los accionistas que no sean administradores.

La Ley 1258, los reguló en el artículo 24, admitiendo como modalidad de los acuerdos de socios no sólo los de voto, al permitir que mediante ellos se pueda convenir el ejercicio del derecho de voto y representación de acciones en la asamblea, sino también los sindicatos de bloqueo, pues los mencionados acuerdos pueden versar sobre compra o venta de acciones o preferencia para adquirirlas o restricciones para transferirlas, además de cualquier otro asunto lícito. En esta norma se establece como efecto de su obligatoriedad, el que el presidente de la asamblea o del órgano colegiado de deliberación no computará el voto emitido en contravención a un acuerdo de accionistas debidamente depositado, además de contar los accionistas con la posibilidad de promover la ejecución de las obligaciones pactadas en tales acuerdos ante la Superintendencia de Sociedades.

Queda claro, según tal disposición, la

admisión en el Derecho societario colombiano de la validez de los acuerdos de socios, cuyo alcance no se limita a los acuerdos de voto o de bloqueo, pues también pueden versar sobre cualquier cuestión lícita, posibilidad la cual bien puede caber además para todos los tipos societarios y lleva a que los mismos estén regidos por las reglas generales de obligaciones y contratos.

Dado que hasta ahora en nuestro medio los antecedentes jurisprudenciales sobre temas societarios han sido escasos, por no decir inexistentes, en relación con las consecuencias de inobservar el pacto de accionistas resulta de especial interés el fallo de la Superintendencia de Sociedades de 2013, la cual se reseña a continuación. Los hechos que motivaron tal pronunciamiento fueron los siguientes: se presentó una demanda buscando se declarara el incumplimiento de un acuerdo privado de accionistas y como consecuencia de ello, se declarara sin valor ni efectos jurídicos todos los actos y negocios celebrados o ejecutados en contravía de lo estipulado entre las partes que lo suscribieron, entre ellos una reforma estatutaria con aumento de capital autorizado, la venta de acciones y

reglamento de colocación de acciones. En el acuerdo de accionistas se habían fijado reglas para el funcionamiento de los órganos sociales: la junta directiva estaría conformada por cinco miembros, tres de los cuales serían designados por un bloque de accionistas y los funcionarios a ser designados por la junta directiva deberían ser acordados previamente por los accionistas. De igual forma se incluyó una cláusula relacionada con la futura capitalización de la compañía en la cual pactaron que las capitalizaciones de la misma se discutirían por fuera de la asamblea de accionistas con el propósito de acogerlas solamente si hubiere favorabilidad y consenso entre las partes sin entrar a considerar mayorías accionarias. Con posterioridad a ello, se aprobó por parte de la asamblea general de accionistas una reforma estatutaria consistente en el aumento del capital autorizado de la sociedad, el cual contó con el voto en contra de un bloque de accionistas minoritarios. Por su parte, la junta directiva aprobó un reglamento de emisión y colocación de acciones.

En el análisis del caso, la Superintendencia destacó, entre otras consideraciones, que una

de las funciones más importantes de los acuerdos de socios se relaciona con la “...configuración de las relaciones entre los accionistas de una compañía. En sociedades cerradas, por ejemplo, un acuerdo de voto puede restringir la discreción de los accionistas mayoritarios en el máximo órgano social, en forma tal que no puedan adelantarse operaciones diseñadas para vulnerar los intereses de los asociados minoritarios. También es usual que se celebren convenios privados para regular la composición y el funcionamiento de los órganos de administración. En estricto sentido económico, los pactos de la naturaleza indicada representan el compromiso de los controlantes por reducir el monto de las rentas privativas que pueden extraer de las compañías”.

En relación con los efectos del incumplimiento, destacó la Superintendencia: “...en nuestro régimen societario existen diversas maneras de hacer efectivo un acuerdo de voto celebrado por los accionistas de una sociedad anónima. Por una parte, el incumplimiento de un convenio de esa naturaleza puede dar lugar a la ejecución

específica de las obligaciones correspondientes. Esta acción judicial, descrita en el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley 1258 de 2008, puede presentarse ante la Superintendencia de Sociedades en el caso de las sociedades anónimas, por disposición del artículo 252 de la Ley 1450 de 2011. De otra parte, en los términos del artículo 70 de la Ley 222 de 1995, es factible controvertir los votos computados en contra de lo pactado en un acuerdo oponible a la sociedad, con el fin de impugnar la correspondiente determinación asamblearia”.

Sobre el significado de la parte del artículo 70 de la Ley 222 relacionada con que los pactos produzcan efectos respecto de la sociedad o “deban ser acatados por ella”, la Superintendencia determinó que la única manera de entender estos efectos “...en el contexto de pactos de votación, consiste en permitir la impugnación de decisiones sociales que fueron aprobadas con el cómputo de votos emitidos en contravención de un acuerdo oponible”.

La Superintendencia procedió a analizar el alcance del acuerdo de accionistas en el caso

objeto del pleito y resolvió declarar el incumplimiento del pacto de voto, descontar los votos emitidos por el bloque mayoritario del cómputo efectuado para la aprobación del aumento del capital autorizado de la compañía, declarar la nulidad absoluta de la decisión consistente en reformar los estatutos sociales para aumentar el capital autorizado de la misma y como consecuencia de ello, dejar sin efectos los reglamentos de emisión y colocación de acciones aprobados por la junta directiva.

NOVEDADES DE INTERÉS JURÍDICO

Discurso de agradecimiento.

El presente discurso fue pronunciado por el Dr. Gilberto Peña Castrillón, en nombre propio y de los Dres. Fabio Silva Torres y Guillermo Sarmiento Rodríguez, quienes fueron homenajeados en el marco del IV Congreso Internacional de Derecho Comercial el día 27 de mayo de 2014.

Por: Gilberto Peña Castrillón.

Quienes comparten conmigo este generoso homenaje del Colegio de Abogados Comercialistas de Bogotá, Fabio Silva Torres y Guillermo Sarmiento Rodríguez, me han encomendado unas palabras de agradecimiento al Colegio de Abogados Comercialistas de Bogotá.

Haber vivido la vida adulta y haber entrado en la edad mayor ejerciendo nuestro oficio con el que fuera el “Nuevo Código de Comercio”, promulgado en 1971, nos convierte en testigos de una experiencia extraña para la mayoría de los participantes en este IV Congreso Internacional de Derecho Comercial puesto

que, sin acudir a innecesarias verificaciones, el promedio de edad de ustedes no pasa de 30 años, circunstancia que nos autoriza para que les dejemos el testimonio de lo que ha ocurrido en la praxis del Derecho Comercial en lo que va corrido de la vigencia de ese Código.

Conviene, para comenzar, relatarles lo que ocurrió en 1971. En ese momento había terminado en Europa la parte más intensa del debate sobre el meollo o núcleo esencial de nuestra materia y los estados nacionales y sus respectivos derechos habían optado o por la noción subjetiva del derecho comercial, el derecho del comerciante en su tráfico profesional, o por la posición objetiva, el

pretendido acto objetivo de comercio del derecho francés, o por la noción del derecho comercial centrada en un conjunto de bienes organizados y en la actividad de su titular, esto es, en la empresa y el empresario, esto último por la influencia del derecho italiano.

Los Comisionados y el legislador colombianos no se detuvieron en entretenimientos conceptuales y a partir de ese momento, en un claro ejercicio de sincretismo jurídico, determinaron que el Derecho comercial colombiano sería todo lo que registra la evolución histórica de esta disciplina y prueba de ello es lo que encontramos en los primeros artículos de este estatuto: La noción subjetiva fue acogida en los artículos 1° y 10° al determinar que este código se aplica al comerciante en su tráfico profesional; la noción objetiva quedó plasmada en el artículo 20 que describe los actos objetivos de comercio; la noción corporativa se receptó en los artículos 20 y 25 sobre la empresa y el empresario mercantil. Y con esto hemos vivido y ejercido quienes optamos por esta especialidad.

Para saber en dónde estamos y que ha

ocurrido a partir de la entrada en vigencia de este código de comercio es necesario registrar tres sucesos relevantes: la quiebra de la ideologías –en el peor sentido del término– en el mundo, alegóricamente representada por la Caída del Muro de Berlín en 1989; el renacimiento de las ideologías –en el mejor sentido del término– en nuestro país, en hombros del nuevo y vigorizante discurso constitucional de 1991; y el replanteamiento de conceptos y apreciaciones locales o domésticos que toca o afecta no solo la economía sino los hábitos, los usos comerciales y los comportamientos profesionales, en otros términos, el fenómeno de la globalización.

De lo que acabo de afirmar, la primera conclusión que se impone es que el abogado que ejercía cuando se promulgó el Código de Comercio de 1971 hoy no podría hacerlo de la misma manera, ni con los mismos referentes sociales y conceptuales, y que el impacto de lo sucedido sobre la manera de concebir el Derecho es evidente en la nueva jerarquía de sus distintas áreas, en la declinación de algunas de ellas, en la irrupción de nichos insospechados para el ejercicio del operador

jurídico, en las nuevas lecturas y aplicaciones de instituciones centenarias y en la adquisición del concepto de lo público como un valor omnipresente. Estamos frente a una nueva manera de crear, interpretar y aplicar el Derecho Comercial que se resume en la comprobación de que el Derecho es para “la vida viviente” y no un entretenimiento formal o un juego conceptual, circunstancia que si bien había sido advertida de manera reiterada por las mejores escuelas del Derecho, había quedado sepultada bajo el peso de la ideología decimonónica.

Vistos desde la perspectiva de un operador del derecho privado que aprendió de los grandes maestros del Derecho comercial que este oficio comienza “por una atenta observación de la realidad”, permítanme presentarles un balance provisional e incompleto, por supuesto, de lo que ha ocurrido en Colombia, en el oficio de un abogado privatista, entre el momento en que ustedes nacieron y el día de hoy.

En primer lugar, hemos asistido al tránsito del Estado gendarme, en el que se esperaba que las leyes del mercado produjeran el deseado

balance y armonías sociales y la equitativa distribución de las oportunidades y riquezas, a un Estado paulatinamente intervencionista que, inclusive, se hizo comerciante y compitió con las ventajas propias de su naturaleza. Esta etapa se caracterizó en sus comienzos por la proliferación indiscriminada de las empresas industriales y comerciales del Estado, por una creciente intervención del Estado en el contrato y por la multiplicación de agencias de vigilancia y control. Esta etapa terminó y fue seguida en los años noventa por el repliegue del Estado en la búsqueda de sus funciones esenciales, después por la desregulación y las privatizaciones y por último, por un Estado que lucha por identificar sus áreas de poder e influencia exclusivas, frente a aquellas en las que puede y debe darse “la participación público-privado”; por delimitar el alcance de su función reguladora y los servicios y actividades que deben ser objeto de esta intervención, frente en el que se libra una batalla decisiva para determinar el concepto genuino del “estado social de derecho” (C. P. art. 1º.) y explicitar los límites que se pueden imponer, de manera legítima, a la inevitable codicia e insensibilidad de lo privado.

En segundo lugar, la fuerza de un nuevo discurso constitucional nos ha obligado no solo a estudiar de nuevo el elenco de instituciones jurídicas privadas, sino a modificar nuestra manera de razonar. Quienes nos formamos bajo la Constitución Nacional de 1886 jamás invocamos su texto ante los jueces de la República por la duda vigente hasta 1991 sobre su fuerza normativa directa: era dogma de aquella escuela constitucional la necesidad de un demiurgo que desarrollara en leyes o decretos aquellos preciosos postulados que difícilmente rozaban la vida cotidiana.

En tercer lugar, hemos asistido a una transformación esencial del contrato, más allá de la absorción e implantación de los medios electrónicos y telemáticos para convenirlo o ejecutarlo. Es cierto que se ha mantenido su andamiaje original y sus elementos esenciales, pero su interpretación, ahora, se hace a partir de la convicción de que las obligaciones de las partes deben concebirse en un marco de colaboración, no de confrontación; de que las partes deben prever el evento de su acomodación a las circunstancias sobrevinientes que puedan modificar su ejecución; y de que está prevista en los

ordenamientos legales la intervención del juez para coordinar su revisión por las partes e, inclusive, para ordenar los ajustes que correspondan si ellas persisten en sus respectivas intransigencias.

En cuarto lugar, el operador jurídico ha debido admitir por fin que formamos parte de una determinada cultura, que en ocasiones – dado que existen culturas jurídicas diferentes – es fuente de dificultades. Hemos debido aprender que una semejanza o coincidencia normativa no garantiza la ausencia de conflictos, mientras que el desconocimiento o la incomprensión de ciertos talantes, costumbres, tradiciones, modales y ritos sociales pueden ser determinantes de un conflicto patrimonial, de posiciones hermenéuticas inesperadas o de decisiones judiciales o arbitrales sorprendentes.

En quinto lugar, surgió la negociación como una nueva actividad del abogado. Y en este punto el mérito le corresponde a la mejor escuela del Derecho Procesal, que después de alentar la memorable reforma del Código de Procedimiento Civil de 1989, encontró un aval supremo en la Constitución Política de 1991 al

consignar la conciliación y el arbitraje (art. 116) como medios alternativos de la decisión judicial, al lado de vías tradicionalmente conocidas como la transacción, la amigable composición y el peritaje definitorio.

En sexto lugar, hemos asistido a una paulatina toma de conciencia del valor de lo público. Aunque todavía no existe la masa crítica necesaria para que una reacción cívica baste para impedir o corregir una afrenta, ya se observan reacciones alentadoras que indican que dejaremos de ser testigos impotentes del expolio, la destrucción, el deterioro o la malversación de lo público, concepto cuyo contenido y alcances no son exclusivos de lo jurídico, y cuyas precisiones poco importan en cuanto seamos capaces de reaccionar de manera espontánea ante cualquier atentado o agravio. En este tema específico, nuevamente hay que rendirle tributo al constituyente de 1991 por haber previsto medios encaminados a que el ciudadano, sin que tenga que renunciar a la protesta callejera, articule su insatisfacción en acciones claramente encaminadas a la protección de lo público.

El balance o recuento del punto en donde nos

encontramos o hasta donde hemos llegado ha sido puesto en evidencia con los temas tratados en este IV Congreso Internacional de Derecho Comercial y si me preguntan en donde se encuentra nuestro Derecho Comercial en este momento me atrevería a afirmar que está viviendo la exaltación de algunas materias como el Derecho de la Competencia o el Derecho del Consumo; que presenciamos la irrupción de áreas artificiales del Derecho Comercial sin entidad propia que a veces confunden o deslumbran a quien se inicia en estos menesteres como los llamados Derecho del Comercio Internacional o Derecho de los Negocios; que los profesores universitarios siguen embelesados en la pretendida unificación del Derecho Privado sin lograr claridad sobre qué es lo que puede unificarse; que llegamos a la empresa como probable elemento identificador de la materia comercial, o parte de ella, y ahí nos quedamos; y que por la fuerza de la corrupción estamos volviendo normativo o legal lo que es de naturaleza ética o moral, o extremando los juegos racionales o lógicos para hacer más exigentes algunas instituciones. Ya no es suficiente la buena fe, ni la buena fe exenta de culpa. Ahora se habla de exquisita buena fe y

de la fina buena fe.

Finalmente, no es fácil conjeturar cuál será la configuración del futuro Derecho Comercial pero lo que sí resulta razonable es describir el entorno o contexto del futuro inmediato de nuestra especialidad que estará determinado, por lo menos, por las siguientes circunstancias: Será un derecho cada vez más dependiente de la globalización; seguiremos lidiando con la empresa mercantil; lo ético y moral seguirá la tendencia a convertirse en normativo; el sentido de lo público seguirá permeando lo privado y todos sabemos lo que ello significa; en el futuro inmediato seguirán desarrollándose las consecuencias de haber optado por un Estado Social de Derecho y en lo que tiene que ver con la convivencia de ese Estado con la actividad privada seguiremos asistiendo al tránsito del Estado Interventor al Estado Regulador; cada vez las partes deferirán con más frecuencia la resolución de sus disputas a catálogos normativos no soberanos, desvinculados de los estados nacionales, de origen gremial o consuetudinario, codificados o no, como cuando las partes acuerdan que sus controversias deberán resolverse con el

Código Europeo de los Contratos, o con los Principios del Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil, o con base en los Principios Generales del Derecho o con fundamento en el *ius mercatorum*, por ejemplo; quien opere en el derecho comercial deberá formarse como negociador y sin desamparar a su cliente, sea público o privado, debe abandonar el talante reyerista o contencioso que ha predominado en nuestra formación profesional. Finalmente, por el impacto bienhechor de lo tecnológico el Derecho Comercial ampliará su radio de influencia y conquistará terrenos insospechados.

Concluyo reiterando en nombre de **Fabio Silva Torres**, **Guillermo Sarmiento Rodriguez** y en el mío, nuestro agradecimiento al benemérito Colegio de Abogados Comercialistas de Bogotá por el reconocimiento que nos ha otorgado en este día, sentimiento que personalizamos en su Presidente, Profesor Jorge Oviedo Albán y en los miembros de su Junta Directiva.

Muchas gracias.

Gilberto Peña, Bogotá, 27 de mayo de 2014.

GUILLERMO SARMIENTO RODRÍGUEZ

Expresidente del Colegio de Abogados Comercialistas.

Nacido en Bogotá, el 15 de abril de 1934, proveniente de una familia de abogados, pues así lo fue su abuelo y su padre y ahora su hijo mayor y sus nietos, cursó estudios de Oficial en la Armada de Colombia, los cuales culminó en el año de 1954, en el mes de julio de 1958 se casó con la señorita Ligia Piñeros Pinzón y de este matrimonio hubo cuatro hijos, todos profesionales, habiendo durado cincuenta y cinco años hasta la muerte de la cónyuge en el mes de julio de 2013; siendo oficial en servicio activo, fue enviado en comisión de estudios a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, terminándolos en el año de 1964, optando al título de Doctor en Derecho, Ciencias Políticas y Sociales en el año de 1971.

Ha sido Jefe de la Oficina Jurídica de la Dirección de Marina Mercante Colombiana; Secretario Ejecutivo de la Comisión Colombiana de Oceanografía; Miembro de la Comisión Revisora del Código de Comercio, Libro V; Fundador de la firma Sarmiento, Sarmiento & De Sarmiento Abogados S.A.S.; Presidente Fundador de la Asociación Colombiana de Derecho y Estudios Marítimos “ACOLDEMAR”; Presidente del Colegio de Abogados Comercialistas, Profesor en los Cursos de Postgrado y Diplomado en Derecho Comercial y Marítimo en las Universidades Javeriana; del Rosario; Externado de Colombia; Sergio Arboleda; La Gran Colombia, De La Sabana y San Buenaventura (Cali). Conferencista invitado en numerosos certámenes internacionales en temas sobre



Transporte y Derecho Marítimo. Actualmente es Miembro titular del Comité Marítimo Internacional, Miembro Fundador del Instituto Iberoamericano de Derecho Marítimo del cual fue Presidente y actualmente se desempeña como Vicepresidente, Árbitro inscrito en la Lista del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela, entre otros.